

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 116-2012-OEFA/TFA

Lima, 18 JUL. 2012

VISTO:

El Expediente N° 067-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A (en adelante, CASTROVIRREYNA) contra la Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2012 y el Informe N° 130-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 16 de julio de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2012 (Fojas 104 a 111), notificada con fecha 21 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a CASTROVIRREYNA una multa de ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de tres (03) infracciones; conforme al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control M-1 (E-7), correspondiente al efluente de tratamiento activo proveniente de la bocamina Soleman, se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Pb, Zn y Fe que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ¹	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ²	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución ³ Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT

¹ Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el inciso c. numeral 3.1.2 del rubro 3 de la Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo M-1 (E-7), correspondiente al efluente de tratamiento activo proveniente de la bocamina Soleman es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización
M-1 (E-7)	pH	6-9	31.05.08	1° Turno	3.84
			31.05.08	2° Turno	10.99

En el punto de control M-3 (E-8), correspondiente al efluente de tratamiento activo proveniente de la bocamina Pampamachay, se reportaron valores para los parámetros STS y Zn que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "valor en cualquier	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
---	---	---	--------

PARAMETRO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE	FECHA	TURNO	VALOR
STS	50.0 mg/L	01.06.08	2° Turno	11.52
		02.06.08	1° Turno	5.13
		02.06.08	2° Turno	5.78
		31.05.08	1° Turno	404.5
		31.05.08	2° Turno	497.0
		31.05.08	3° Turno	147.3
		01.06.08	1° Turno	1925.5
		01.06.08	2° Turno	21.42.5
		01.06.08	3° Turno	217.5
		02.06.08	1° Turno	688.7
		02.06.08	2° Turno	263.2
		02.06.08	3° Turno	448.0
Pb	0.4 mg/L	31.05.08	1° Turno	0.467
		02.06.08	1° Turno	1.358
Zn	3 mg/L	31.05.08	1° Turno	20.395
		31.05.08	3° Turno	9.636
		01.06.08	3° Turno	23.715
Fe	2 mg/L	02.06.08	1° Turno	25.335
		02.06.08	2° Turno	18.660
		31.05.08	1° Turno	7.981
		01.06.08	3° Turno	2.724
		02.06.08	1° Turno	11.750

2 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM. APRUEBA LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LIQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

3 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción. (...).

momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴			
En el punto de control M-5 (E-9), correspondiente al efluente aguas debajo de la bocamina Beatricita, se reportaron valores para los parámetros STS y Zn que superan los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁵	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	50 UIT
MULTA TOTAL			150 UIT

2. Mediante escrito de Registro N° 012772 presentado con fecha 11 de Junio de 2011 (Fojas 114 a 129), CASTROVIRREYNA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de Mayo de 2012, en atención al siguiente fundamento:

⁴ De acuerdo a lo señalado en el inciso d. numeral 3.2.2 del rubro 3 de la Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo M-3 (E-8), correspondiente al efluente de tratamiento activo proveniente de la bocamina Pampamachay es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización
M-3 (E-8)	STS	50 mg/L	31.05.08	1° Turno	70.0
			02.06.08	1° Turno	80.6
			31.05.08	1° Turno	11.020
	Zn	3 mg/L	01.06.08	3° Turno	8.756
			02.06.08	1° Turno	14.180
			02.06.08	2° Turno	10.860
			02.06.08	3° Turno	4.260

⁵ Se precisa que, de acuerdo a lo señalado en el inciso d. numeral 3.3.2 del rubro 3 de la Resolución Directoral N° 126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de mayo de 2012, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de monitoreo M-5 (E-9), correspondiente al efluente aguas debajo de la bocamina Beatricita es el que sigue:

Punto de Monitoreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Día	Turnos	Resultado de la Fiscalización
M-5 (E-9)	STS	50 mg/L	31.05.08	1° Turno	68.8
			31.05.08	2° Turno	1684.5
			31.05.08	3° Turno	123.1
			01.06.08	1° Turno	50.8
			01.06.08	2° Turno	60.7
			01.06.08	3° Turno	89.9
	Zn	3 mg/L	02.06.08	3° Turno	203.9
			31.05.08	1° Turno	12.430
			31.05.08	2° Turno	5.924
			31.05.08	3° Turno	8.108
			01.06.08	1° Turno	11.830
			01.06.08	2° Turno	3.923
			01.06.08	3° Turno	10.410
			02.06.08	2° Turno	3.541
			02.06.08	3° Turno	6.966

Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material contenidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 67969L/08-MA, N° 67971L/08-MA y N° 67973L/08-MA expedidos por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. se obtuvieron a partir de equipos de medición que no contaban con certificado de calibración con valor oficial, de acuerdo a los artículos 1° y 4°, y literal a) del Anexo del Reglamento de Laboratorios de Ensayo y Calibración, aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT⁶.

En efecto, señala CASTROVIRREYNA que, de la revisión de los certificados de calibración obrantes en el expediente se advierte que éstos fueron emitidos por empresas extranjeras, no autorizadas a emitir certificados de calibración⁷.

Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones

⁶ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

⁷ RESOLUCIÓN N° 0002-98/INDECOPI-CRT. REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN.

Artículo 4°.- En caso que el cliente solicite métodos de ensayo/ calibración no acreditados, el laboratorio deberá comunicarle que el informe o certificado a emitir no tendrá valor oficial.

Los informes de ensayo/certificados de calibración que se emitan deberán consignar en su encabezado, conjuntamente con el título y en igual tipografía y dimensión, el valor oficial que poseen así como la resolución en mérito a la cual ostentan tal carácter.

Artículo 1°.- El presente reglamento contiene las disposiciones que deben cumplir los laboratorios de ensayo y de calibración acreditados por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI para emitir respectivamente informes de ensayo y certificados de calibración con valor oficial.

En todos los casos en que el presente Reglamento haga referencia a la Comisión, se entenderá por ésta a la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales.

ANEXO

REQUISITOS MINIMOS DE LOS INFORMES DE ENSAYO Y DE LOS CERTIFICADOS DE CALIBRACION

1. Los informes de ensayo que emitan los laboratorios de ensayo o los certificados de calibración, que emitan los laboratorios de calibración, deben contener como mínimo la siguiente información:

a) título: "INFORME DE ENSAYO" o "CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN", el término VALOR OFICIAL y referencia al número de Resolución que lo autoriza al uso de dicho término.

del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁸.

4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁹.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁰.
6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA el 22 de julio de 2010.

8 DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde (...).

9 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

10 LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA¹¹.

Norma Procedimental Aplicable

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹².

Siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

¹¹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativas del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

9. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"¹³

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁴:

"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

¹³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁴ La sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁵.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁶:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹⁵ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁶ La sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre los certificados de calibración de los equipos utilizados por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES S.A.C.

10. Respecto a lo alegado en el numeral 2, cabe indicar que por disposición del Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo que implica el no desconocimiento o contradicción de dicha regulación legislativa¹⁷.

Por su parte, de acuerdo al Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, estos pronunciamientos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.

Así las cosas, toda vez que la recurrente cuestiona la validez de los resultados contenidos en los Informes de Ensayo N° 67969L/08-MA, N° 67971L/08-MA y N° 67973L/08-MA ya que el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C. no

¹⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

habría empleado equipos de medición con certificados de calibración emitidos en el marco del Sistema Nacional de Acreditación, corresponde verificar si dicho requisito constituía obligación exigible para el desarrollo de las actividades de fiscalización.

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, el cual modifica los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, los análisis de muestras y ensayos que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.

A su vez, de acuerdo a los artículos 3°, 7° numerales 7.1 y 7.10, 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, aplicable por encontrarse vigente a la fecha en que se realizó el muestro y análisis, a través de la acreditación el INDECOPI reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación de conformidad, lo que incluye a los denominados laboratorios de ensayo, respecto de los cuales la acreditación se otorga con relación a los métodos de ensayo y las instalaciones (equipos y condiciones) utilizados para realizar los ensayos¹⁹.

¹⁹ RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)

Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida y que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad. (...)

7.10 Ensayo.- actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación.- El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga con relación a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.

El Organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

b) A la ubicación o lugar de realización de los ensayos. Los ensayos se podrán realizar en:

b.1) instalaciones permanentes; en este caso los ensayos se ejecutan en laboratorios de ubicación fija, con el equipamiento necesario y las condiciones adecuadas. (...)

De este modo, se constata que la acreditación exigida a través del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, se refiere al método de ensayo y las instalaciones utilizadas por los laboratorios, siendo que de acuerdo al artículo 44° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, corresponde a los laboratorios de ensayo mantener, entre otros, sus equipos, instrumentos o personal, en virtud de los cuales se obtuvo la acreditación²⁰.

En esta misma línea, de acuerdo al artículo 15° del Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, una vez acreditados, estos laboratorios se encuentran autorizados a expedir Informes, los mismos que de acuerdo a los artículos 4°, 5° y 6° inciso a.1) del literal a) del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la condición de acreditado, aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, deben llevar impreso el logotipo de acreditación, como garantía de que los resultados contenidos en el mismo se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación²¹.

²⁰ RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)

Artículo 44°.- Actualización de Memoria Descriptiva o Manual de Calidad.- Los Organismos acreditados están obligados a mantener las condiciones que fundamentan la acreditación otorgada, sin que ello afecte la posibilidad de contar con nuevos equipos, e instrumentos o incorporar nuevo personal o actualizar su sistema de gestión, información que debe encontrarse actualizada en su Memoria Descriptiva o Manual de Calidad. El escrito mediante el cual se remite la nueva Memoria o Manual debe detallar todos los cambios operados con respecto a las ediciones sustituidas, a fin que el expediente comprenda el detalle de todos estos cambios.

²¹ RESOLUCIÓN N° 0112-2003-CRT-INDECOPI REGLAMENTO GENERAL DE ACREDITACIÓN. (Aplicable)

Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados.- La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad, acreditados en el país.

RESOLUCIÓN N° 0122-2003-CRT-INDECOPI. REGLAMENTO PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO.

Artículo 4°.- El símbolo y la declaración de acreditación deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente Reglamento.

Los organismos acreditados deben adoptar medidas para evitar que sus clientes utilicen, bajo ninguna circunstancia, el símbolo o la declaración de acreditación, con excepción de lo establecido en el literal c.2) del artículo 6.

Artículo 5°.- Símbolo de acreditación en Informes y Certificados.-

a. El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo debe ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-CRT.

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-CRT como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-CRT para esa actividad.

Artículo 6°.- Uso del logotipo y declaración de acreditación.- El uso del Logotipo y declaración de acreditación debe realizarse en los siguientes términos:



Por lo tanto, para validar los resultados contenidos en los Informes de Ensayo emitidos, en el marco del artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM, basta con que dichos instrumentos probatorios cuenten con el logo de acreditación del INDECOPI, regulado en por Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI, pues ello significa que se trata de mediciones amparadas en el Sistema de Acreditación.

En efecto, si bien la apelante señala que los equipos de medición debían contar con certificados de calibración emitidos por laboratorios de calibración acreditados, dicha obligación no se desprende expresamente del Reglamento aprobado por Resolución N° 0002-98/INDECOPI-CRT, ello por cuanto de acuerdo al Reglamento aprobado por Resolución N° 0112-2003-CRT-INDECOPI, la acreditación de los laboratorios de ensayo alcanza tanto a los métodos como a los equipos que emplean.

De esta manera queda desvirtuado lo argumentado por CASTROVIRREYNA en cuanto señala que el informe que sirve de sustento a la resolución apelada se encuentra viciada de nulidad por el hecho de presentar certificados de calibración emitidos por empresas extranjeras no autorizadas a emitir certificados de calibración.

En este contexto normativo, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 67969L/08-MA, N° 67971L/08-MA, N° 67973L/08-MA, se advierte que éstos fueron emitidos por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C., el cual se encontraba acreditado ante el INDECOPI conforme se desprende del logo de acreditación consignado en dichos medios de prueba, habiéndose cumplido con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.

Por consiguiente, se desestima lo argumentado por la apelante en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A contra la Resolución Directoral N°


a) Laboratorios y organismos de inspección

a.1) Los informes de ensayo, calibración o inspección deben llevar impreso el logotipo y la declaración de acreditación en el encabezado de la primera página, y en el encabezado de las páginas siguientes por lo menos el símbolo de acreditación (☑) **REEMPLAZADO**. La disposición y ubicación del logotipo y declaración de acreditación se rige por lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

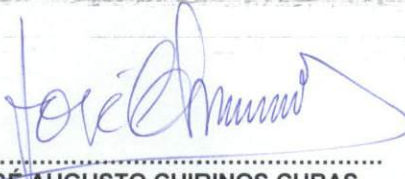
126-2012-OEFA/DFSAI de fecha 18 de Mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a CASTROVIRREYNA COMPAÑIA MINERA S.A y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese.



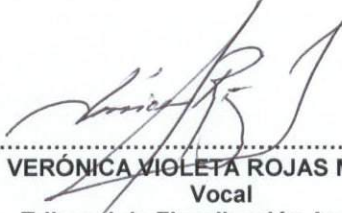
.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental